Puerto Madryn, Mayo de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G.; C. E. S/ Medida de Protección de: (G. L. G. D'I.)"** Expte. Nº 62/18, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 328/2017) por haber interpuesto los demandados recurso de apelación a fs. 101 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 82/18 de fs. 97/100.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve en la sentencia recurrida tener por desistida a la actora del presente proceso e impone las costas a su cargo en un ochenta por ciento (80%) y a los demandados en un veinte por ciento (20%).

Contra dicha resolución se alzan los demandados a fs. 101, fundando su memorial a fs. 104/106.

Les causa agravio que la Sra. Jueza de grado distribuyó las costas del proceso imponiendo a cargo de ellos el 20%.

Consideran que si bien existe una relación conflictiva entre los progenitores, ello no ha motivado que esa parte formule acusaciones gravísimas como las que hiciera el progenitor.

Sostienen que la medida de protección iniciada por el Sr. G., sin ningún fundamento, fue presentada al solo efecto de impedir el viaje de G. L. junto al grupo familiar de su madre al exterior.

Entienden que no resulta cierto que alguna de las partes no haya recibido una satisfacción íntegra de su pretensión, ya que no se hizo lugar a la medida cautelar peticionada y el actor desistió de su pretensión.

Aseveran que al haber desistido el actor del proceso, no corresponde eximirlo parcialmente de las costas ya que no se verifican los presupuestos que prevé el art. 74.

Indican que tampoco se ha acreditado que la conducta de ellos fuera justificativa y/o determinante para el inicio de la presente acción.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la actora inicia el presente proceso con el objeto de salvaguardar la integridad psicológica de su hijo menor. Asimismo solicita la intervención del ETI a efectos que se expida sobre la conveniencia de que su hijo sea retirado de manera cautelar de la casa de su madre.

Luego de las distintas entrevistas con los profesionales del ETI se puede observar que de las mismas surge que los mensajes con contenido erótico o sexual que denunció el Sr. G. existieron, por más que no hayan tenido la incidencia en el joven que creyó el actor.

A fs. 31 luce agregado el informe del Lic. González Ustarez, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, quien considera importante señalar que el Sr. F. T. evite compartir mensajes y/o imágenes con contenido para adultos con el joven G. L., asumiendo con mayor prudencia su rol de padre afín.

De fs. 45 surge el informe de la Lic. Claudia Franca, también integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, quien informa luego de entrevistar al Sr. M. F. T.: *".... reconoce que hubo un intercambio de mensajes con el joven, con contenido erótico pero no consideró que fuera a afectar la integridad psicológica o emocional del mismo, dada su edad. No obstante es importante que el Sr. T. evite*

compartir mensajes, información y o imágenes que pudieran afectar negativamente al joven de autos. "

De las constancias del expediente se concluye que el Sr. G. pudo tener motivos suficientes para presentarse judicialmente a fin de que el tema fuera abordado por los profesionales del ETI.

De ello que la Sra. Jueza concluye regular las costas del proceso en esos porcentajes.

Los demandados sostienen que no se ha acreditado que la conducta de ellos fuera justificativa o determinante para el inicio de la presente acción. Discrepamos con tal conclusión. El reconocimiento de la existencia de los mensajes denunciados, como así también su contenido, la edad de G. L. y la reconocida vinculación conflictiva con la Sra. D I., pudieron resultar motivo suficiente para el Sr. G..

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia.

En casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en apelación en todo lo que fue motivo de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a las Abs. Claudia Bocco y Laura Grandomontagne en forma conjunta en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la imposición de costas impuesta en el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 82/18 de fs. 97/100.
2) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios a las Abs. Claudia Bocco y Laura Grandomontagne en forma conjunta en ocho (8) JUS (arts. 5, 7 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº Año 2018 SIF.